REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-04-2023 ESTADO No. 058

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2020-00208-01	EVER ENRIQUE PINEDA MICAHAN	NACION-MINDEFENSA Y O	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2019-00408-01	CLAUDIA CAROLINA GAMBA REYES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-013-2021-00251-01	MELIDA MARGARITA PRIETO BUITRAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-029-2021-00002-01	NESTOR RAUL NERIO QUINTANA	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2020-00034-02	ROCIO LUZ ZUÑIGA ANDRADE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2021-00228-01	ALEXON HINESTROZA ABADIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2019-00124-01	VIVIANA PATRICIA ROJANO SANCHEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-050-2021-00316-01	ANA ISABEL BAQUERO RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-052-2022-00129-01	ROSANA DEL PILAR AGUIRRE MEJIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2022-00167-01	MARIA CECILIA ARIZA SERRANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2021-00215-01	JOSEFA PEREZ MENDOZA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-01954-00	IMELDA SANCHEZ GAONA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-05665-00	NOHORA MARIA CORTES DE CORDOBA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO DE TRAMITE
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2019-00539-01	AURA TULIA VIUCHY MIRANDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00226-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2018-00021-01	NELSY DAMARIS ESCALANTE JIMENEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	AUTO QUE RESUELVE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-007-2020-00208-01
Demandante	:	EVER ENRIQUE PINEDA MICAHAN
Demandada	:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Indemnización

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-013-2019-00408-01
Demandante	:	CLAUDIA CAROLINA GAMBA REYES
Demandada	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Contrato realidad

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-013-2021-00251-01
Demandante	:	MELIDA MARGARITA PRIETO BUITRAGO
Demandada	:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Reliquidación pensión – prima medio año

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-029-2021-00002-01
Demandante	:	NESTOR RAUL NERIO QUINTANA
Demandada	:	NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA DISCIPLINARIO -SUSPENSIÓN

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-047-2020-00034-02
Demandante	:	ROCIO LUZ ZUÑIGA ANDRADE
Demandada	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR CONTRATO REALIDAD-MÉDICO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes litigantes contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00228-01
Demandante : ALEXON HINESTROZA ABADIA
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NAIONAL-CREMIL
REAJUSTE IPC EN ACTIVIDAD

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-049-2019-00124-01
Demandante	:	VIVIANA PATRICIA ROJAS SANCHEZ
Demandada	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTROORIENTE CONTRATO REALIDAD-ENFERMERA JEFE

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes litigantes contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-050-2021-00316-01
Demandante	: ANA ISABEL BAQUERO RUIZ
Demandada	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG PRIMA DE MEDIO AÑO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-052-2022-00129-01
Demandante	: ROSSANA DEL PILAR AGUIRRE MEJIA
Demandada	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA :SANCIÓN MORATORIA-LEY 50 1990 E INTERESES LEY 52 DE 1975

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-053-2022-00167-02
Demandante	: MARIA CECILIA ARIZA SERRANO
Demandada	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA S.A.
	:SANCIÓN MORATORIA-LEY 50 1990 E INTERESES LEY

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-42-054-2021-00215-01
Demandante	: JOSEFA PEREZ MENDOZA
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVCIOS DE SALUD CONTRATO REALIDAD-ENFERMERA JEFE

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida el el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el articulo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **IMELDA SÁNCHEZ GAONA** Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección — UGPP Radicación No. 250002342000-**2013-01954-00** Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia[1] de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.

2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[1] Folios 261 a 269, en virtud de la cual **revocó** la sentencia de veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

[2] **Parte actora:** ravalo_95@hotmail.com – merarova@hotmail.com – meranova@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – yrivera.tcabogados@gmail.com – jtorres@tcabogados.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Ejecutante: **NOHORA MARÍA CORTÉS DE CÓRDOBA** Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Expediente: No.250002342000 **2015 05665 00**

Estando el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, observa el despacho que en el plenario no obra **constancia de ejecutoria** de las sentencias que aporta como título ejecutivo, la cual es indispensable para el presente asunto.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se solicita a **Secretaría** de esta Corporación que **expida la referida constancia de ejecutoria de las providencias que se anexan** como recaudo ejecutivo en el presente asunto, las cuales fueron proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 25000-23-25-000-**1994-35935-00** que se encuentra adjunto al presente expediente.

De otro lado, se **solicita a Secretaría** que una vez expedida la referida constancia de ejecutoria, **inmediatamente** remita el expediente a la Contadora de la Sección Segunda de éste Tribunal, para que efectué los cálculos matemáticos correspondientes.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[1] **Parte actora:** contacto@rodriguezguevara.com – arcor@bellsouth.net – rodriguezabogados@encolombia.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **AURA TULIA VIUCHY MIRANDA** Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Expediente: No. 110013335019 **2019 00539 01** **Asunto: Auto mejor proveer.**

En este estado del proceso, el despacho previo a proferir la sentencia respectiva, encontró necesario ordenar la práctica de una prueba con el objeto de esclarecer puntos oscuros o difusos de la Litis y para el esclarecimiento de la verdad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, revisado el expediente se observa que, unos de los aspectos a necesarios a dilucidar, es la fecha en la cual la demandante se retiró del servicio en el cargo de docente ante la Secretaría de Educación Departamental del Huila, esto para establecer el periodo total de servicios que prestó ante tal entidad.

Por lo tanto, se ordena que por **Secretaría** se requiere a la **Secretaría de Educación Departamental del Huila**, para que en el término de **diez (10) días** allegue con destino al proceso una certificación en la que indique los periodos de servicios prestados por la señora **Aura Tulia Viuchy Miranda** identificada con cédula de ciudadanía 26.491.468 señalándose con claridad la fecha de inicio y terminación y si existieron interrupciones, adicionalmente, que se puntualice el tipo de vinculación de la docente si fue territorial, nacional o nacionalizado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena que por **Secretaría** se requiera a la **Secretaría de Educación Departamental del Huila**, para que en el término de **diez (10) días** allegue con destino al proceso una certificación en la que indique los periodos de servicios prestados por la señora **Aura Tulia Viuchy Miranda** identificada con cédula de ciudadanía 26.491.468 señalándose con claridad la fecha de inicio y terminación y si existieron interrupciones, adicionalmente, que se puntualice el tipo de vinculación de la docente si fue territorial, nacional o nacionalizado.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **Gloría Ximena Arellano Calderón** como apoderada general de la UGPP de conformidad y para los fines de la Escritura Pública 172 de 17 de enero de 2023 obrante en los folios 158 a 160 del expediente.

TERCERO.- Una vez surtido el trámite anterior, y allegada la prueba, **inmediatamente** regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[1] **Parte demandante:** colombiapensiones1@hotmail.com
Parte demandada: garellano@ugpp.gov.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Demandado: **MARIA CRISTINA BECERRA SUAREZ** Radicación No. 25000 23 42000 **2021-00226-00** **Asunto:** Incorpora pruebas, corre traslado de las mismas, y traslado de alegatos de conclusión.

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de la que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso, que serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en la Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo[1] 4° de la Ley 2213 de 2022,

---

[1] "***Artículo 4. Expedientes.*** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades*

podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la norma previamente mencionada.

NOTIFÍQUESE[2] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

[2] **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co - yflechas@lydm.com.co
Parte demandada: colombiapensiones1@hotmail.com – carolne01@hotmail.com – macribesu@yahoo.es
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia Actora: **NELSY DAMARIS ESCALENTE JIMÉNEZ** Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** Expediente: No.11001 3335 030**-2018-00021-01** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)[1], por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, advierte el Despacho la necesidad de suspender el proceso por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La señora Nelsy Damaris Escalante Jiménez actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita lo siguiente:

> *"**PRIMERA:** Declarar la nulidad del oficio DESAJBOJRO17-8063 del 25 de julio de 2017 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca que denegó el pago de los derechos salariales y prestacionales que en derecho corresponden a Nelsy Damaris Jiménez de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 0784 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1269 de 2015, 245 de 2016 y 1003 de 2017 expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4° de 1992.*
>
> ***SEGUNDA:** Inaplicar por inconstitucional el precepto **grado 23** del cargo de abogado asesor señalado en los Acuerdos No. PSAA12-9222, PSAA12-9524, PSAA12-9781, PSAA13-9897, PSAA13-9962, PSAA13-9991, PSAA13-10048, PSAA13-10068, PSAA14-10156, PSAA14-10251, PSAA15-10288, PSAA15-10323, PSAA15-10335, PSAA15-10356, PSAA15-10363, PSAA15-10371, PSAA15-10377, PSAA15-10385, PSAA15-10402, PSAA15-10404, PSAA15-10412, que crean, prorrogan y establecen el cargo de abogado asesor grado 23, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y por consiguiente, se realice el pago de los derechos*

[1] Expediente digital archivo No.1

salariales y prestacionales (cesantías, primas, vacaciones, bonificación, pensión, etc.) que en derecho corresponden a Nelsy Damaris Escalante Jiménez de acuerdo con lo dispuesto para el cargo de "abogado asesor" en el numeral 2 artículo 4 de los Decretos 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014; y los porcentajes establecido en los artículos 1 del Decreto 1257 de 2015, artículo 1 del Decreto 245 de 2016 y 1003 de 2017, expedidos por el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4 de 1992. Lo anterior en razón a que el competente para crear cargos públicos y los grados de estos es el Presidente de la República, y no la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

***TERCERA:** Se pague a favor de **Nelsy Damaris Escalante Jiménez** parte del salario básico y las prestaciones sociales que dependen de él, mes a mes, que ha dejado de percibir en el cargo de abogado asesor que ha ocupado desde el 5 de marzo de 2012 y que a continuación se relacionan, sumas que deberán ser debidamente actualizadas índices precios al consumidor:*

Año	***Decreto***	***Salario Devengado***	***Salario que se debió devengar***	***Diferencia mensual***
2012	*0874 de 2012*	*$4.038.231,00*	*$5.397.179,00*	*$1.358.948,00*
2013	*1024 de 2013*	*$4.177.147,00*	*$5.582.842,00*	*$1.405.695,00*
2014	*194 de 2014*	*$4.299.956,00*	*$5.746.978,00*	*$1.447.022,00*
2015	*1257 de 2015*	*$4.500.333,95*	*$6.014.787,18*	*$1.514.453,23*
2016	*245 de 2016*	*$4.850.010,00*	*$6.482.136,14*	*$1.632.126,14*
2017	*1003 de 2017*	*$5.187.085,00*	*$6.919.680,33*	*$1.732.595,33*

***CUARTA:** Reconocer y pagar a partir de la fecha en adelante el sueldo básico y las prestaciones sociales que dependen de él y que corresponde al cargo de abogado asesor de Tribunal de conformidad con los Decretos que para tal efecto expida el Presidente de la República en uso de las facultades que el artículo 189 numeral 14 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4 de 1992 le conceden.*

***QUINTA:** Reconocer y pagar los intereses comerciales o legales por las sumas adeudas desde el año 2012 hasta la fecha.*

> ***SEXTA:*** *Reconocer y pagar los intereses moratorios por las sumas adeudas desde el año 2012 hasta la fecha.*
>
> ***SÉPTIMA:*** *Que se reconozca el pago de costas y agencias en derecho."*

De acuerdo con lo anterior, en síntesis, la demandante pretende una **nivelación salarial con el salario que aduce el Gobierno Nacional determinó en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 194 de 2014 y otros para el cargo de Asesor Grado 23,** adicionalmente que se le reconozca y pague las diferencias de salarios y prestaciones sociales con lo que ha venido devengando en dicho empleo.

Ahora bien, el Consejo de Estado tiene conocimiento del proceso de radicado No. 08001-23-33-000-2018-00529-01(3071-19), Demandante: Orlando José Jiménez Cerra, Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en el cual se pretende principalmente que ***(i)*** se inaplique por inconstitucional el artículo 1°del Acuerdo PSAA 11-8346 del 29 de julio de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto asignó el «grado 23» al cargo de «abogado asesor» creado en cada despacho de los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico y ***(ii)*** se declare la nulidad del Oficio DESAJBAO17-1931 de 28 de junio de 2017, proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante el cual negó lo relacionado con el reconocimiento y pago del salario establecido para el cargo de «abogado asesor» del Tribunal Administrativo del Atlántico, en los términos de los Decretos Nos. 1039 del 2011, 874 del 2012, 1024 del 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, al igual que la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho salario.

Como consecuencia de la anterior declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, solicita Reconocerle y pagarle el sueldo básico o remuneración mensual que corresponde al cargo de «abogado asesor» de Tribunal, consagrado en los Decretos Nos. 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, desde la fecha en que ingresó a tal cargo y en lo sucesivo mientras se desempeñe en el mismo. A su vez el pago de las diferencias dejadas de cancelar por el sueldo básico que le corresponde y la reliquidación de todas las prestaciones sociales que ha devengado.

La mencionada Corporación dentro del proceso mencionado, según auto de veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) decidió avocar el conocimiento del mismo con el objeto de proferir sentencia y sentar precedente judicial dada su trascendencia económica y con el objeto de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad e igualdad. Providencia que también ordenó ser comunicada a los tribunales

administrativos y juzgados administrativos del país, para los efectos que consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES

Se debe indicar que el artículo 270 del CPACA expone que se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que "*profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009*".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 preceptuó en su artículo 10 la obligación que tienen **las autoridades de aplicar de manera uniforme las normas y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado**.

Ahora, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, sin desconocer las decisiones tomadas por los órganos judiciales de cierre.

A su vez, el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresamente dispone que "*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*".

Atendiendo que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos y evitar el desconocimiento del principio de la igualdad, confianza legítima entre otros, esta Corporación tiene la potestad y obligación de adoptar las medidas dentro del asunto de la referencia para que la decisión no resulte contradictoria al imperio de la ley como a las decisiones que adopte el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su función de unificar jurisprudencia.

En ese orden de ideas, el Magistrado sustanciador suspenderá el presente proceso a partir de la ejecutoria de esta providencia hasta tanto el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Segunda dicte sentencia de unificación dentro del expediente 08001-23-33-000-2018-00529-01(3071-19).

Por las razones expuestas, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente medio de control, a partir de la ejecutoria de esta providencia, hasta tanto el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Segunda dicte sentencia de unificación dentro del expediente 08001-23-33-000-2018-00529-01(3071-19).

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, que una vez finalizado el proceso radicado bajo el No. 08001-23-33-000-2018-00529-01(3071-19), ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.